



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/VER/ 0274/2019 Y SU ACUMULADO VER-0149-2015

Recomendación 048/2022

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona de parte de la
Fiscalía General del Estado

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, VNNA1, VNNA2, VNNA3, VNNA4,**

Derecho humano violado: Derecho de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	35
IX. PRECEDENTES	41
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	41
XI. RECOMENDACIÓN N° 048/2022	42

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a 12 de agosto de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 048/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 048/2022**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de las víctimas directas e indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **VNNA1, VNNA2, VNNA3 y VNNA4 (víctimas Indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 25 de febrero de 2015, V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los términos siguientes:

*“...El día 30 de septiembre de 2011, desapareció mi hijo V1 y su amigo...VD3, ambos se encontraban en las afueras de un OXXO ubicado en la esquina de Víctor Sánchez Tapia, de la colonia las brisas de esta ciudad de Veracruz, Ver., por lo que en esa misma fecha se inició la investigación ministerial no. [...] en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, **donde hasta la fecha sigue sin determinarse la investigación** la cual ya causó dilación actualizándose lo que establece el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz que establece “...Cuando no hubiese detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquella, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso...”. Cabe mencionar que, durante el mes de diciembre del dos mil catorce que fue la última vez que acudí ante dicha representación social, **tampoco, se me informó sobre el avance de la investigación ni sobre la determinación de la misma, por lo que presento formal queja en contra de Agencia Octava del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad de Veracruz, Ver., ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos... (sic)**”*

7. Posteriormente, el 19 de marzo de 2019, esta CEDHV recibió la solicitud de intervención de V2, en la que señaló su deseo de interponer queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

“...Derivado de la desaparición de mi hijo V1, hechos que se suscitaron el día 30 de septiembre de 2011, razón por la cual en esa misma fecha acudí ante la entonces Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en donde dieron inicio a la Averiguación Previa Número [...], la cual al existir dilatación en la misma, en fecha en fecha 25 de febrero de 2015, presente queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de la Agencia Octava del referido Ministerio Público Investigador a la cual le fue asignado el expediente de queja [...], misma de la cual meses después en ese mismo año 2015, me notificaron su archivo. Esto solo es informativo ya que el motivo de mi queja es porque en fecha 23 de octubre de 2018, presenté ante la multicitada Fiscalía Encargada un escrito, mediante el cual solicitaba a la autoridad, fueran extraídas las muestras de ADN del grupo en el que se encontraron los restos del VD3 en el mes de abril del 2017, en el Panteón Municipal San José Novillero, ya que ellos desaparecieron juntos y ahora solo mi hijo falta de ser localizado; por otra parte el 14 de noviembre de 2018 acudí de nueva cuenta ante la citada Fiscalía Encargada del Rezago de las Agencias Primera y Octava Investigadora del Ministerio Público de Veracruz, a solicitar con otro escrito, que esa autoridad pidiera el rastreo del teléfono celular de mi hijo V1, así con su correspondiente sábana de llamadas emitida por la Compañía Telcel, así mismo que la Averiguación Previa que nos ocupa fuera remitida a la Fiscalía Regional Especializada de Personas Desaparecidas, peticiones que hasta esta fecha nunca llevaron a cabo ni mucho menos obtuve respuesta alguna de mis escritos, los cuales únicamente me reciben y hasta esta fecha no he obtenido

respuesta alguna. En diversas ocasiones desde que presenté mis peticiones, con posterioridad, (sin contar con fechas exactas) he platicado con la asistente del Lic[...], (ya que este solo en dos ocasiones me ha recibido) a quien al preguntarle el motivo por el cual no se han llevado a cabo mis peticiones para la debida investigación, esta me refiere que la Delegación de Servicios Periciales es quien tiene que llevar las diligencias a cabo y no obtiene respuestas por parte de dicha autoridad. -

Es por todo lo anterior que presento queja en contra del Lic. [...], Fiscal Encargado del Rezago de las Agencias Primera y Octava Investigadora del Ministerio Público de Veracruz; así como de la Delegación Regional de los Servicios Periciales en Veracruz, esto por las omisiones dentro de la Averiguación Previa Número [...] y Acumuladas, así como también por cuanto a mi derecho de petición y pronta respuesta en la debida contestación de los escritos recibidos en la ya referida Fiscalía en fechas 23 de octubre de 2018 y 14 de noviembre de 2018, los cuales anexo copia simple a la presente...”(sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 30 de septiembre de 2011, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja

- 11.** Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...]. Derivado de ésta, se advirtió que VD1, VD2 y VD3 desaparecieron de manera conjunta con V1 y que los hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.
- 12.** Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD1, VD2 y VD3. De tal suerte, se logró establecer contacto con MVD1, mamá de VD1, a quien se le explicó el trámite del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD1 también había sido víctima de los hechos que se analizan.
- 13.** Al respecto, MVD1 manifestó su falta de interés de formar parte del procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos en agravio de VD1.
- 14.** Con motivo de dichas manifestaciones, una Visitadora de la Tercera Visitaduría General procedió a explicarle a MVD1 la naturaleza, alcances y efectos jurídicos del procedimiento de queja; no obstante, insistió en que no era su deseo iniciar con un procedimiento de queja.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

15. Posteriormente, esta CEDHV localizó a MVD2, madre de VD2 quien manifestó su voluntad de iniciar un procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos, en agravio de VD2. No obstante, a pesar de los múltiples intentos realizados para recabar su queja, no se logró volver a establecer contacto con ella.

16. Finalmente, por cuanto a los familiares de VD3, a pesar de las gestiones realizadas por personal actuante de este Organismo Autónomo, no fue posible localizarlos para recabar sus manifestaciones.

17. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos que les asisten en su calidad de víctimas indirectas a MVD1, MVD2 y a cualquier otra persona relacionada con VD1, VD2 y VD3 que pudiera ser víctima de la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...],[...],[...],[...] y [...]. Éstos los podrán hacer valer ante las autoridades competentes a fin de que tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación. Lo anterior, toda vez que la titularidad de los derechos humanos que prevé la Ley Estatal de Víctimas es irrenunciable³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

18. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...],[...],[...]y [...], iniciada el 30 de septiembre de 2011, con motivo de la desaparición de V1.
- b) Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (padre, madre, hermana, pareja sentimental e hijos de V1).

³ CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

19. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabaron las solicitudes de intervención promovidas por V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable
- c. Se acordó la reapertura y acumulación del expediente [...] al [...].
- d. Se realizó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...] y [...].
- e. Se sostuvo entrevista con V2, V3 y V5, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

20. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...], que inició el 30 de septiembre de 2011, con motivo de la desaparición de V1.
- La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 (padre, madre, hermana, esposa e hijos de V1).

VI. OBSERVACIONES

21. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según correspondas.

22. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

23. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

24. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

25. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁸.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

26. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰.

27. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

28. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

29. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

30. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.

31. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

33. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁴.

34. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al ministerio público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

35. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

36. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁶.

37. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷.

38. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁷ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

hechos¹⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹.

39. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁰. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²¹. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²².

40. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

41. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

42. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación

¹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁹ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

²⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²² Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

43. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

44. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

45. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones fue implementada de manera efectiva dentro de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...], tal como se desarrollará en los siguientes apartados

**a) Incumplimiento de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011
Omisión de ordenar, de manera inmediata, diligencias para la búsqueda y localización de las
personas desaparecidas**

46. En el caso que nos ocupa, V2 compareció el 30 de septiembre de 2011, ante la FGE para denunciar la desaparición de su hijo V1, por lo tanto, el protocolo de actuación previsto en el Acuerdo 25/2011, se encontraba vigente.

47. En su denuncia, V2 manifestó ante la FGE que su hijo salió de su domicilio el 29 de septiembre de 2011, sin embargo, éste no llegó a dormir. También señaló que al día siguiente se enteró por PI que V1 junto con VD1, VD2 y VD3 presuntamente fueron intervenidos y trasladados por una patrulla de la Policía Estatal mientras se encontraban afuera de una tienda de autoservicio.

48. El Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²⁶.

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁶ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida.

49. En el caso sub examine, el fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...] (FP1), no dio cabal cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, lo que se verifica en la siguiente tabla:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...] de 24/11/2011	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la madre	[...] de 17/11/2011	18/11/2011	10/02/2012
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...] de 24/11/2011	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	[...] de 24/11/2011	07/12/2011	12/12/2011
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...] de 10/03/2012	23/03/2012	Se recibió respuesta de diversos estados en múltiples fechas
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...] de 15/01/2021	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		No obra constancia dentro de la indagatoria		

Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...] de 10/03/2012	23/03/2012	Se recibió respuesta de diversos estados en múltiples fechas.
---	--	--	------------------------	------------	--

50. De lo anterior, se advierte que FP1 no actuó con inmediatez, proactividad y exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la indagatoria, toda vez que fueron realizadas de manera extemporánea, no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.

51. Adicionalmente, se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales²⁷. No obstante, dichas actuaciones, fueron implementadas hasta el año 2021²⁸, es decir, más de 9 años después de la interposición de la denuncia.

52. De otra parte, el Acuerdo 25/2011 señala que todo servidor público del Ministerio Público que tuviera conocimiento, por cualquier medio (nota periodística, correo electrónico, comunicado oficial, etcétera) de la desaparición de una persona, independientemente de su sexo o edad, debía proceder de inmediato, sin que mediara lapso de espera, a recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas²⁹(RUPD) y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales³⁰.

53. En el presente caso, aunque el RUPD corre agregado a la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...],[...],[...],[...] y [...], en contravención a lo estipulado en el acuerdo 25/2011, éste se requisitó el 24 de noviembre de 2011, es decir, 25 días después de interpuesta la denuncia.

54. Sin embargo, de las constancias que integran la indagatoria, se constató que en fecha 29 de mayo del 2014, 2 años y 8 meses después del inicio de la indagatoria, FP1 acordó citar a V2, para que proporcionara nuevamente sus datos, esto toda vez que el formato de RUPD agregado a la indagatoria, no se encontraba debidamente requisitado.

²⁷ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

²⁸ Con los oficios [...] dirigido a la Cruz Roja Mexicana y [...] al DIF Municipal de Veracruz, en fechas 02 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021, respectivamente.

²⁹ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

³⁰ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

55. Dicha diligencia se llevó a cabo el 06 de junio de 2014, no obstante, de conformidad con las constancias observadas en la indagatoria y de lo informado por la FGE, no se encontró evidencia de que FP1 haya remitido el formato de RUPD a la Dirección del Centro de Información ni a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales, tal como lo establece el Acuerdo en la materia, por lo que no se tiene la certeza de que éste haya sido efectivamente diligenciado, situación que pudo impactar de manera negativa dentro de las acciones tendientes a dar con el paradero de V1.

b) Omisión de realizar diligencias de investigación de manera proactiva.

56. Otro hecho que permite verificar la actuación negligente de la FGE es el proceso para obtener los datos conservados de la línea telefónica que utilizaba V1 el día de su desaparición.

57. Si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, el 16 de marzo de 2012, FP1 acordó realizar el trámite para obtener la sábana de llamadas de la línea telefónica de V1. Dicho acuerdo obedeció a la solicitud realizada por el denunciante en fecha 15 de marzo de 2012.

58. Al respecto, en fecha 21 de marzo de 2012, con el oficio [...], FP1 solicitó a la empresa concesionaria la información relacionada con el número telefónico perteneciente a V1, esto a partir del 15 de septiembre de 2011. En fecha 20 de abril de 2012, FP1 recibió respuesta a su petición por parte de la compañía de telefonía³¹, la cual informó que se encontraba impedida para desahogar el requerimiento, toda vez que según lo estipulado por el artículo 44 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente al momento de los hechos³², la solicitud no contaba con las formalidades de competencia para requerir la información, por ello, para estar en condiciones de otorgarle la información debía remitir soporte legal que contuviera la facultad ostentada por FP1 para realizar dicho requerimiento.

59. A pesar de lo anterior, se constató que durante 2 años con 6 meses FP1 no solventó las formalidades especificadas por la compañía telefónica para la obtención de la información. Hasta el 06 de octubre de 2014, FP1 giró el oficio [...] al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz (FP2), a quien le solicitó realizar la gestión pertinente ante la compañía telefónica a fin de obtener los registros del número telefónico de la víctima directa.

³¹ Con oficio número [...] de 12 de abril de 2012.

³² Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995 Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: XIII. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

60. En este punto es importante mencionar que por disposición legal, en el momento en que ocurrió la desaparición de V1, las compañías telefónicas tenían la obligación de respaldar la información de una línea telefónica únicamente durante 12 meses³³.

61. En este sentido, si la desaparición de V1 ocurrió el 30 de septiembre del 2011; y la segunda solicitud planteada a la empresa de telecomunicaciones fue realizada por FP2 en fecha 06 de octubre de 2014, resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de la desaparición de V1, ya hubiesen sido eliminados.

62. En consecuencia, en fecha 03 de noviembre de 2014, FP2 envió³⁴ a FP1 la respuesta brindada por la compañía de telefonía, la cual manifestó su impedimento legal de remitir la información del periodo solicitado por FP1, toda vez que dichos registros ya eran inexistentes para la empresa, remitiendo únicamente los datos correspondientes al periodo comprendido del 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2014.

63. El Acuerdo 25/2011 en su artículo 3, fracción IX establece que el funcionario público a cargo de la indagatoria evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

64. En contravención a lo anterior, y a pesar de que los registros telefónicos obtenidos por FP1 correspondían a dos años posteriores a la desaparición de V1, FP1 solicitó en dos ocasiones³⁵ al Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro realizar el análisis de la sábana de llamadas. Dichas solicitudes no ostentaban acuse de recepción ni les mereció respuesta, por lo que no existe certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados.

65. Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2018, V2 presentó nuevamente un escrito en el que pidió a la FGE que se llevara a cabo el análisis de la sábana de llamadas recibida por FP1 en el año 2014.

66. Al respecto, el artículo 20, apartado C, fracción II de la CPEUM dispone que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. En el presente caso no se encontró constancia de que se notificara V2 que la información

³³ Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995 Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: [...] Fracción XII. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad [...] inciso f) La obligación de conservación de datos a que se refiere la presente fracción cesa a los doce meses, contados a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

³⁴ A través del oficio [...].

³⁵ A través de los oficios [...] y [...] de fechas 10 de noviembre de 2014 y 26 de marzo de 2015, respectivamente.

obtenida por la empresa de telecomunicaciones no correspondía al periodo de la desaparición de su hijo y tampoco se acordó solicitar el análisis de la información, sino que FP1 realizó nuevamente una solicitud para la obtención de la sábana de llamadas de la víctima directa, a pesar de que ya había obtenido una respuesta por parte de la compañía telefónica

67. En efecto, en fecha 16 de noviembre de 2018, a través del oficio [...], FP1 solicitó a FP2 que de nueva cuenta requiriera a la concesionaria de telefonía la información de la línea telefónica de V1 a partir del mes de agosto de 2011. Ante la falta de respuesta, la solicitud se reiteró en dos ocasiones³⁶, hasta que el 08 de agosto de 2019, FP2 remitió a FP1 la respuesta de la compañía telefónica, la cual insistió en su imposibilidad de brindar la información solicitada.

68. Posteriormente, el 06 de enero de 2020, el denunciante por tercera ocasión solicitó a FP1 realizar el análisis de la sábana de llamadas. De nueva cuenta, no obra constancia de que se haya explicado a V2 la naturaleza de la información obtenida; FP1 se limitó a girar el oficio [...] a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) para llevar a cabo lo solicitado por el denunciante.

69. Consecuentemente, en fecha 17 de enero de 2020, FP1 recibió el oficio [...] con el que la UAI informó que los registros remitidos por la compañía de telefonía correspondían a 2 años después del último día en que fue visto V1, por lo tanto, la información contenida en la sábana de llamadas remitida para su análisis ya no estaba relacionada con los hechos que se investigaban, ya que después de transcurrir un año de inactividad en la línea telefónica la compañía reasigna el número a un nuevo titular.

70. En el presente caso la FGE no actuó de forma proactiva para realizar las diligencias relacionadas con la sábana de llamadas, misma que pudo serle de utilidad a FP1 para establecer los puntos de partida en la búsqueda de V1 y los posibles responsables de su desaparición. Así, se verifica que la pérdida de dicha información es atribuible al actuar omiso y negligente de FP1.

71. Aunado a lo anterior, no se encontraron constancias relativas a que se le explicara al denunciante lo ocurrido con la sábana de llamadas, por lo cual, es razonable presumir que la falta de información de FP1 hacia V2z, provocó que en reiteradas ocasiones continuara solicitando a la FGE la realización de dicha diligencia.

c) Omisión de implementar líneas lógicas de investigación dentro de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...].

³⁶ Con los oficios [...] y [...], de 22 de marzo y 31 de mayo de 2019, respectivamente.

72. El Acuerdo 25/2011 advertía que la búsqueda de la persona desaparecida debía realizarse en áreas donde razonablemente sea más probable encontrarla³⁷.

73. En el presente caso, además de lo manifestado por V2 en su denuncia, se verifica que FP1 tuvo conocimiento: 1) del posible lugar de los hechos y probables testigos de la desaparición de V1; 2) de la posible participación de la Policía Estatal y; 3) que la desaparición de V1 posiblemente guardaba relación con hechos delictivos ocurridos en octubre de 2011, en la Ciudad de Boca del Río Veracruz³⁸. Sin embargo, no hay evidencia de que la FGE haya utilizado esa información de forma diligente para el establecimiento de líneas lógicas de investigación o para la obtención de indicios.

74. En este sentido, se debe tener en consideración que familiares de VD1 y VD2 manifestaron en declaración ante FP1, que presuntamente el personal de la tienda de autoservicio se percató cuando los 4 jóvenes fueron intervenidos y llevados por una patrulla de seguridad pública. Adicional a ello, proporcionaron el nombre de un probable testigo de los hechos (PTP).

75. Al respecto, FP1 se limitó a la emisión de dos oficios; en fecha 03 de noviembre de 2011, giró el oficio [...], dirigido a la tienda de autoservicio para solicitarle las videograbaciones de las cámaras de seguridad, la solicitud se reiteró dos días después con el oficio [...]. Sin embargo, ninguno de los oficios contaba con acuse de recepción, ni obtuvieron respuesta.

76. De acuerdo con el Código 590 de Procedimientos Penales de Veracruz vigente al momento de los hechos, era obligación del Ministerio Público (MP) llevar a cabo de manera oportuna la inspección ocular del lugar donde ocurrió el hecho ilícito denunciado³⁹.

77. Dicha diligencia resultaba relevante para verificar la existencia de posibles indicios en el lugar donde fue privado de su libertad V1; no obstante, se constató que ésta fue desarrollada 48 días después de que el FP1 tuvo conocimiento de la desaparición.

78. Además, en fecha 30 de septiembre de 2011, V2 relató a FP1 que las víctimas directas presuntamente iban a bordo un vehículo, mismo que se quedó estacionado afuera de la tienda de autoservicio donde desaparecieron. Dicha información fue confirmada tres días después, a través de

³⁷ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

³⁸ LA SECRETARÍA DE MARINA INFORMA EL HALLAZGO DE 32 CUERPOS SIN VIDA EN LA ZONA CONURBADA DEL PUERTO DE VERACRUZ-BOCA DEL RÍO. [Comunicado de Prensa 313/2011 \(semar.gob.mx\)](http://semar.gob.mx).

³⁹ Artículo 217.- Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculcado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

la declaración realizada por un familiar de VD1 quien confirmó a FP1 que VD1 iba a bordo de un automóvil “cabrio negro” (Sic.), mismo que se quedó abierto en el lugar de los hechos.

79. El Código señalado supra también señalaba que, si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, era deber del MP proceder a inspeccionar el instrumento y las cosas objeto o efecto de él y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación, y que para la práctica de pruebas periciales debía ordenar la presentación de esos documentos, objetos o vehículos⁴⁰.

80. Por otra parte, según el Acuerdo 25/2011, en su artículo 3, fracción X, establece que el Fiscal a cargo de la indagatoria solicitará la intervención que corresponda del personal de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP), a quienes precisará los puntos sobre los que versará su participación en la investigación ministerial en proceso; instruyéndoles, respectivamente, investigaciones y desahogo de pruebas periciales según sea el caso.

81. No obstante, de las constancias que integran la indagatoria [...] y sus acumuladas [...], [...],[...],[...] y [...], no se observó que FP1 ordenara alguna diligencia de carácter pericial al vehículo que se encontraba en el lugar de los hechos.

82. Adicional a ello, de las constancias que integran la indagatoria, no se observaron constancias relativas al desahogo de alguna otra diligencia en el lugar de los hechos hasta el 12 de mayo de 2017, es decir, 4 años con 8 meses después de iniciada la indagatoria, cuando la Policía Ministerial (PM) remitió el oficio [...], a través del cual informaron que se constituyeron en la tienda de autoservicio a fin de verificar la existencia de cámaras de video, sin obtener resultados positivos.

83. Las omisiones por parte de la FGE también se verificaron en la obtención de testimonios o datos que abonaran a la investigación, ello a pesar de los señalamientos referentes a que el personal de la tienda de autoservicio se percató de los hechos. Al respecto, ésta CEDHV constató que la FGE no desplegó ninguna acción tendiente a localizar posibles testigos ni preguntó a la empresa los datos del personal que se encontraba laborando en la fecha y hora de los hechos en la tienda de auto servicio.

84. Por cuanto a la posible participación de la Policía Estatal en los hechos, de las constancias que integran la indagatoria, se verificó que en fecha 03 de octubre de 2011, T1 compareció ante la FGE,

⁴⁰ Artículo 228.- Para la práctica de pruebas periciales, el Ministerio Público en la investigación ministerial y los tribunales ordenarán la presentación de documentos, de objetos, de vehículos y de animales.

en donde señaló haber visto a los cuatro jóvenes afuera de la tienda de autoservicio y cerca de ellos también observó a una patrulla de la policía estatal aportando las características de la unidad.

85. Consecuentemente, se observó que el 08 de noviembre de 2011, más de un mes después, FP1 formuló una solicitud a la entonces Coordinación de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, a través del oficio [...], para que informara si en la fecha de los hechos se encontraban patrullando una unidad oficial con las características proporcionadas por T1. Dicha solicitud fue respondida por la Policía Intermunicipal en sentido negativo⁴¹.

86. Posterior a ello, se constató que la FGE abandonó la línea de investigación de la posible participación policía estatal en la fecha de la desaparición de V1, ya que no implementó ninguna acción con la finalidad de descartar o confirmar su participación.

87. Al mismo tiempo, en fecha 08 de noviembre de 2011, se verificó que FP1 recibió el oficio [...] por parte de la entonces AVI, a través del cual informaron que en fecha reciente VD1 y VD2 habían sido localizados sin vida, y posteriormente, reconocidos y entregados a sus familiares en el entonces Instituto de Medicina Forense de la FGE en Xalapa, Veracruz.

88. Después, en fecha 30 de marzo de 2012, FP1 recibió un escrito del denunciante por medio del cual hizo de su conocimiento lo informado mediante los comunicados de prensa [...] y [...] de 06 y 07 de octubre de 2011, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Marina (SEMAR), referente a la localización de 20 cuerpos sin vida en el interior de un domicilio en el fraccionamiento Jardines de Mocambo en Boca del Río, Veracruz, y de la puesta a disposición de un grupo de personas del crimen organizado, presuntamente responsable de dichos hechos.

89. Es preciso destacar que el denunciante también refirió en su escrito, que VD1 y VD2 fueron localizados dentro de los 20 cuerpos sin vida, por lo que solicitó se recabaran las declaraciones de las personas detenidas, para obtener datos que ayudaran a la localización de V1.

90. Ante la falta de cumplimiento a su solicitud, el denunciante reiteró su petición mediante escrito de 14 de junio de 2012, y fue hasta el 14 de septiembre de la misma anualidad que FP1 solicitó a FP2 que por su conducto se requiriera copia de las declaraciones vertidas por los miembros del grupo delictivo presuntamente responsable de los hechos ocurridos el 06 de octubre de 2011⁴². Dicha solicitud no ostentó acuse de recepción.

⁴¹ Respuesta con el oficio [...] de fecha 12 de noviembre de 2011.

⁴² A través del oficio [...].

91. Pese a que FP1 contaba con indicios para la investigación de los hechos, no dio puntual seguimiento a los datos a fin de establecer líneas lógicas de investigación. Fue hasta el 16 de junio del año 2013, que giró un oficio⁴³ dirigido a su homólogo en Boca del Río, Veracruz, solicitándole copias certificadas de la indagatoria iniciada con motivo de la localización sin vida de VD1 y VD2, en fecha 06 de octubre de 2011.

92. Consecuentemente, el 25 de junio de 2013, se recibió el oficio [...], a través del cual el MP a cargo de la indagatoria [...] informó la imposibilidad de remitir las copias solicitadas, no obstante, dejó a la vista de FP1 una copia de la indagatoria, precisando que en fecha 11 de noviembre de 2011, las constancias originales se remitieron a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) para su integración y determinación.

93. De los informes rendidos por la FGE a este Organismo Autónomo y de las documentales que integran la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...] no se observó constancia relativa a que FP1 acudiera a imponerse del contenido de la indagatoria [...].

94. FP1 únicamente giró el oficio [...], de fecha 28 de julio de 2013, en el que solicitó a su homólogo de Boca del Río que informara si dentro de la indagatoria [...] se llevaron a cabo diligencias para la identificación de VD1 y VD2. En fecha 05 de julio de 2013, la solicitud fue respondida; remitieron a FP1 copias de las diligencias forenses relativas a VD1 y VD2, realizadas en el mes de octubre de 2011.

95. Así, para esta CEDHV no pasa inadvertido que a pesar de que la FGE contaba con dos líneas de investigación para la localización de V1, ninguna fue agotada por la FGE.

d) Omisión de practicar las diligencias solicitadas por la víctima indirecta

96. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

⁴³ Número [...].

97. En el presente caso, se tiene documentado que V2, en su calidad de víctima de la desaparición de su hijo V1, solicitó a la FGE la práctica de diversas diligencias, mismas que no fueron acordadas ni practicadas de manera diligente.

98. En efecto, V2 entregó a FP1 un total de 18 escritos, a través de los cuales solicitó a la FGE se ejecutaran, entre otros, los siguientes actos de investigación: 1) La localización de un posible testigo presencial de los hechos (PTP); 2) gestionar la sábana de llamadas de V1 para su posterior análisis; 3) recabar las declaraciones del grupo delictivo presuntamente responsable de los hechos violentos ocurridos en fecha 06 de octubre de 2011, en Boca del Río, Veracruz⁴⁴ y 4) realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo exhumación de restos sin identificar, relacionados con los hechos del 06 de octubre de 2011.

99. En el presente caso, derivado de la denuncia por la desaparición de VD2 en fecha 01 de octubre del 2011, se desprendió que PTP amigo de VD2, presumiblemente estuvo en el lugar de los hechos. Ante tales manifestaciones, en fecha 24 de octubre de 2011, V2 solicitó que se recabara la declaración de PTP. En la misma fecha, FP1 giró el oficio [...] a la AVI. Posteriormente, en fecha 05 de diciembre de 2011, la AVI informó a través del oficio [...], que PTP se encontraba radicando en Chetumal, Quintana Roo.

100. Derivado de esa información, el 14 de diciembre de 2011, FP1 giró el oficio [...] a la AVI para la búsqueda, localización y presentación de PTP, mismo que obtuvo repuesta el 17 de febrero del 2012, con el oficio [...], a través del cual la AVI indicó que se realizaron acciones para la búsqueda de PTP, sin obtener resultados positivos.

101. Posteriormente, en fecha 21 de mayo de 2012, la AVI remitió el oficio [...], mediante el cual afirmaron haberse entrevistado con el denunciante de la desaparición de VD3, quien manifestó que PTP se encontraba nuevamente en la ciudad de Veracruz. Se verificó que en fecha 09 de julio de 2012, FP1 giró el oficio [...] para la búsqueda y localización de PTP, sin embargo, éste no ostentaba acuse de recepción ni obtuvo respuesta.

102. Durante el año 2013 no se observaron constancias relativas a la búsqueda y localización de PTP. Hasta el 29 de mayo de 2014, FP1 emitió el oficio [...] dirigido a la AVI solicitando nuevamente la localización y presentación de PTP. Dicho oficio, aunque ostentó acuse de recepción, no fue respondido por la AVI.

⁴⁴ LA SECRETARÍA DE MARINA INFORMA EL HALLAZGO DE 32 CUERPOS SIN VIDA EN LA ZONA CONURBADA DEL PUERTO DE VERACRUZ-BOCA DEL RÍO. [Comunicado de Prensa 313/2011 \(semar.gob.mx\)](http://semar.gob.mx).

103. El 27 de enero de 2020, V2 nuevamente presentó un escrito solicitando la obtención del testimonio de PTP. Ante la falta de respuesta, el denunciante reiteró su solicitud por escrito, en fecha 20 de octubre de 2020.

104. En fecha 21 de octubre de 2020, FP1 giró el oficio [...] a la PM reiterando el similar 1644 de 29 de mayo de 2014. De la última inspección a la indagatoria realizada en fecha 21 de febrero del año en curso, por una visitadora de esta CEDHV, no se observó respuesta a la solicitud.

105. La misma pasividad se reflejó en las diligencias relacionadas con la obtención de la sábana de llamadas, tal como se analizó en el apartado anterior. El denunciante presentó tres escritos a FP1 en fechas 15 de marzo de 2012, 14 de noviembre de 2018 y el 06 de enero de 2020. Dichas solicitudes no fueron acordadas, ni notificadas al denunciante, ello pese a que en su escrito entregado a FP1 el 14 de noviembre de 2018, le solicitó de manera expresa que se le informaran los resultados de la diligencia.

106. Otra de las peticiones realizadas por V2 que no fue desahogada por la FGE, fue recabar las declaraciones del grupo delictivo presuntamente responsable de los hechos ocurridos en fecha 06 de octubre de 2011, en Boca del Río, Veracruz.

107. El denunciante solicitó que se llevara a cabo dicha diligencia en 4 ocasiones. Ello toda vez que, siete días después de la desaparición de V1, VD1, VD2 y VD3, V2 tuvo conocimiento del comunicado de prensa emitido por la SEMAR⁴⁵, referente a la detención de los presuntos responsables de los hechos cometidos en agravio de VD1 y VD2, localizados sin vida en una casa de seguridad de la ciudad de Veracruz.

108. Para el denunciante dicha actuación resultaba relevante ya que su hijo se encontraba en compañía de VD1 y VD2 el día de su desaparición, por ello el 30 de marzo de 2012 presentó su primer escrito de solicitud a FP1, mismo que no fue acordado, por lo que reiteró la solicitud de diligencia a través de otro escrito presentado en fecha 14 de junio de 2012.

109. Fue hasta el 14 de septiembre de 2012, más de 5 meses después de su primera solicitud, que FP1 giró el oficio [...] a FP2 para que por su conducto se obtuviera copia de las declaraciones de las personas detenidas. Ante la falta de respuesta, se reiteró la solicitud con los oficios [...], de 11 de diciembre de 2013; [...] de 06 de octubre de 2014 y [...] de 26 de marzo de 2015.

⁴⁵ LA SECRETARÍA DE MARINA ASEGURA A JEFE DE PLAZA DE LOS ZETAS Y JEFE DE CÉLULA DEL CÁRTEL DE JALISCO NUEVA GENERACIÓN, EN VERACRUZ. [Comunicado de Prensa 314/2011 semar.gob.mx](http://comunicado.de.Prensa.314/2011.semar.gob.mx).

110. En fecha 18 de mayo de 2015, se obtuvo respuesta por parte del Agente del Ministerio Público de la SEIDO, quien informó que en términos del artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales⁴⁶, se encontraba impedido de remitir la información requerida. Durante los siguientes 4 años, FP1 no realizó ninguna otra diligencia para la obtención de la información solicitada por el denunciante.

111. El 06 de enero de 2020, el denunciante nuevamente reitero su solicitud presentando otro escrito, por lo cual, en fecha 09 de enero de la misma anualidad, FP1 giró el oficio [...] reiterando a FP2 su solicitud realizada con el oficio [...], sin embargo, no obtuvo respuesta.

112. Posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2020, FP1 recibió el oficio [...] por parte de FP2, por medio del cual remitió un cuarto escrito de solicitud del denunciante, mismo que fue entregado al entonces Gobernador del Estado, para que por su conducto se solicitaran las multicitadas declaraciones. Al respecto, el 10 de abril de 2020, FP1 giró el [...] a FP2 para reiterar nuevamente el oficio [...].

113. Más tarde, en fecha 17 de junio de 2020, la FGE recibió respuesta por parte del Agente del Ministerio Público de la SEIDO, quien manifestó su imposibilidad de remitir las constancias solicitadas, en virtud de que dicha información se encontraba clasificada como confidencial y reservada, por tratarse de miembros de la delincuencia organizada. No obstante, informó a FP1 que, con el ánimo de colaborar, éste debía proporcionarle mayores datos relacionados con la información y documentación requerida, o bien, se designara personal para que previa cita, consultaran la averiguación previa. Finalmente, proporcionó su número telefónico y correo electrónico para acordar lo conducente a la brevedad posible.

114. Esta CEDHV advirtió que, pese a lo informado por la SEIDO, FP1 únicamente se limitó a reiterar el oficio [...] dirigido a FP2⁴⁷. Hasta la última revisión practicada por este Organismo Autónomo en fecha 21 de febrero del año 2022, a la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...] no se encontró constancias relativas a la obtención de las declaraciones solicitadas por el denunciante.

⁴⁶ Código Federal De Procedimientos Penales. **Artículo 16.-** La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

⁴⁷ En fecha 21 de octubre de 2020, con el oficio [...].

115. Finalmente, otra de las diligencias solicitada de manera reiterada por el denunciante y que tampoco fue atendida de manera oportuna y diligente por la FGE, fue la solicitud de exhumación y elaboración de dictámenes en materia forense.

116. Al respecto, es preciso destacar que durante el mes de octubre del año 2011, se tuvo conocimiento de la localización de 20 cuerpos en una casa del fraccionamiento Jardines de Mocambo, dentro de los cuales se identificó a VD1 y VD2; y únicamente dos quedaron sin identificar, siendo éstos los restos de los cuerpos marcados con los números 16 y 18, inhumados en el panteón Municipal en San José Novillero, Boca del Río, Veracruz.

117. En relación a dichos hallazgos, en el mes de abril del año 2017, tras una confronta de perfil genético se identificó que los restos marcados con el número 16 correspondían a VD3.

118. Derivado de lo anterior, en fecha 23 de octubre de 2018, V2 realizó una petición en los siguientes términos:

*“...se solita gire sus respetables órdenes a la Dirección de Periciales a fin de que se extraigan muestras para el ADN del grupo en el que se **encontraron los restos del VD3**, en el mes de abril de 2017, en el panteón municipal de San José Novillero, **marcado con el número 16**, pues independiente que desaparecieron juntos mi hijo V1 y VD3, faltaban de ser localizados los dos, ahora solo falta mi hijo, por ello y a fin de descartar que se encuentre en citado lugar, pido su apoyo y comprensión, apegándome a su sensibilidad humana. Solicito tenerme por presentado en términos del presente escrito y se acuerde de conformidad los solicitado...”*

119. Al respecto, el 06 de noviembre de 2018, FP1 solicitó a la DGSP obtener muestras biológicas de V2 para la elaboración de perfil de ADN, para su posterior confronta en la base de datos de la FGE, y específicamente con los cadáveres en calidad de no identificados correspondientes al grupo donde fueron localizados los restos de VD3.

120. Dicho oficio fue respondido por la DGSP en fecha 03 de abril de 2019, es decir, 4 meses después, informando que a la fecha no se había recibido la muestra de [...] en el Departamento de Genética de esta Dirección, por lo cual, no fue posible llevar a cabo lo solicitado. Asimismo, informó que a fin de solventar la petición debían de remitirse en calidad de urgente, las muestras biológicas de los padres de V2 y los datos sobre su desaparición.

121. Adicional a ello, en fecha 21 de noviembre de 2018, FP1 solicitó a la DGSP se le informaran los números de aretes de los restos que se encontraban en calidad de no identificados depositados en una fosa común del panteón municipal de San José Novillero en Boca del Río, Veracruz, toda vez que era necesario llevar a cabo una diligencia de exhumación.

122. Tres meses después, con el dictamen [...], la DGSP informó los números de aretes de los restos inhumados en la fosa número 2 del panteón municipal de San José Novillero en Boca del Río, Veracruz. Del dictamen se desprende que de los 8 números de aretes que conformaban dicha fosa, 3 correspondían a la indagatoria [...]. Es decir, había tres restos más sin reclamar o identificar en la fosa relacionada a la indagatoria [...], relativa a la localización de los restos de VD1, VD2 y VD3.

123. Debe recordarse que en fecha 25 de julio del año 2013, el Fiscal a cargo de la indagatoria [...] dejó a la vista de FP1 las constancias que la integraban, toda vez que no era posible remitirle copias de la misma, sin embargo, no se observaron constancias de que se llevara a cabo dicha diligencia.

124. Aunado a lo anterior, se constató que, como parte de las acciones para el reconocimiento y entrega de los restos de VD3, en fecha 16 de junio de 2017, el Fiscal a cargo de la indagatoria [...] informó a FP1 que dicha indagatoria inició el 05 de octubre de 2011, con motivo de la llamada telefónica de un elemento de la AVI, quien informó del hallazgo de 20 cuerpos en una casa del fraccionamiento Jardines de Mocambo en Boca del Río, Veracruz, de los cuales, únicamente 2 cuerpos no fueron identificados, siendo los identificados con los números 16 y 18.

125. Además, informó a FP1 que dentro de dicha indagatoria corría agregada la copia del dictamen [...] de fecha 11 de octubre de 2011, signado por un perito de la DGSP, en el que se observa la secuencia fotográfica y media filiación de los rostros de los 20 cuerpos localizados. No obstante, no se lograban apreciar en su totalidad las características físicas de cada uno de ellos toda vez que se encontraban impresas en blanco y negro, reiterando que las constancias originales se remitieron a la entonces SIEDO.

126. Posteriormente, también se constató que en fecha 17 de junio del 2020, el Agente del Ministerio Público de la SEIDO, a cargo de la Averiguación Previa [...], dejó también a la vista de FP1 las constancias que integran la indagatoria.

127. Esta CEDHV observa con preocupación, que en repetidas ocasiones FP1 tuvo conocimiento de que la indagatoria [...] guardaba íntima relación con la desaparición de V1, y pese a ello no emprendió ninguna diligencia de manera proactiva para verificarlo, ni asumió la investigación como un deber jurídico propio, incumpliendo con la obligación legal que tenía. Ello pese a que V2 dio impulso procesal a la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...],[...] y [...].

128. En fechas 09 y 23 de septiembre de 2019, ante la falta de información, V2 solicitó a FP1 que se le informara por escrito el acuerdo recaído a su escrito entregado el 23 de octubre del 2018, así

mismo le reiteró la elaboración de la diligencia de carácter forense al grupo de la fosa número 2, del panteón municipal de San José Novillero en Boca del Río, Veracruz.

129. En fecha 09 de octubre de 2019, FP1 le informó al denunciante que en fecha 21 de octubre de 2019 se llevaría cabo la diligencia de exhumación de los restos marcados con el número [...], arete [...] la fosa número [...], inhumados en el panteón municipal de San José Novillero en Boca del Río, Veracruz. Dicha diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada.

130. Ante la falta de información, el 06 de enero de 2020, V2, nuevamente solicitó respuesta a su escrito entregado el 23 de octubre del 2018, esto toda vez que se encontraba pendiente la emisión del dictamen de confronta de los restos marcados con el número [...] y el perfil genético de los familiares de V1.

131. Finalmente, el 03 de septiembre de 2020, **22 meses después** de que el denunciante realizó su petición inicial⁴⁸, FP1 notificó el contenido del dictamen [...] de fecha 26 de agosto de 2020, en el que se excluyó una relación de parentesco entre el cuerpo número [...] de la fosa [...] y los perfiles genéticos de un familiar de V1. Respecto de los otros dos cuerpos que la DGSP informó se encontraban inhumados en el panteón municipal de San José Novillero en Boca del Río, Veracruz y que guardaban relación con la investigación ministerial [...], no se encontró constancia de que se haya desarrollado diligencia alguna para descartar o confirmar la identidad de los restos.

132. Por lo ya expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que la FGE no actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...], pues omitió dar cumplimiento a las diligencias establecidas en el protocolo de actuación vigente al momento de los hechos y no garantizó los derechos que le asistían a V2 en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

133. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁹.

134. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las

⁴⁸ En fecha 23 de octubre de 2018.

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁰.

135. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

136. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

137. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2, V3 y V5, familiares de V1 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de la actuación negligente de la FGE.

138. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por sus padres V2 y V3, su pareja sentimental V5, sus hijos NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, y su hermana V4.

139. En relación a los hechos, V5 que decidió no involucrarse en la búsqueda de su pareja V1 debido al temor por la seguridad de sus hijas NNA1 y NNA2, y porque V2 es quien se ha encargado por completo de los trámites que se han originado a raíz de la desaparición de V1. El día de los hechos, V2 acudió a interponer su denuncia en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Veracruz, en dicho lugar manifestó el primer dato con el que contaba; la presunta participación de la policía estatal: "...El mismo día 30 fuimos a la Fiscalía y nos pasan con un secretario, le informa primero al ministerio público lo que pasó...nos pasan con un secretario para que tome nuestra declaración y ya me piden fotos y todos los documentos que llevábamos y es que, hasta ese momento, yo comento lo que me dijo el mecánico, entonces este, pues...el señor este, en

⁵⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

ese momento nomas recogió las declaraciones, pero no, no hizo ningún comentario sobre la policía” (sic).

140. Posterior a su denuncia, V2 se percató de que la FGE no siguió un protocolo de actuación para la investigación de la desaparición de su hijo, también señaló que debido a ello, él tuvo que solicitar actuaciones de importancia, tal como los videos de seguridad de la tienda de autoservicio, no obstante, dichas actuaciones no se llevaron a cabo con las formalidades requeridas: “Es uno de los problemas que yo también aclaré con el fiscal y sí se lo dije, -pues es que no tienen ni siquiera ustedes algún procedimiento que diga, ok, acá me secuestraron a unas personas, necesitamos esto, esto, esto, no hay nada, o sea, les tenemos que estar diciendo; para lo de las cámaras tuve que estar insistiendo y nunca contestaron por escrito, pero pues siempre decían lo mismo, -no, es que no servían las cámaras...pero le pido dónde está el escrito dónde contestaron y me dice que no, o sea, que le contestaron de palabra, -¿pero cómo?, le digo, -es que esto no es así, tienen que darle algo por escrito, si usted se lo mando por escrito, él tiene que responder algo por escrito-”.

141. V2 manifestó que no hubo claridad respecto a la investigación de la participación de la policía estatal en los hechos, pues FP1 especuló que la unidad vehicular de la policía era clonada, sin realizar diligencia alguna para acreditar tal aseveración: “...posteriormente cuando yo le dije que teníamos que ver cómo, o sea por qué estaba ahí la policía y qué patrullas estuvieron. Pues ya dijo que iba a mandar un oficio y mandó un oficio creo, creo, no estoy seguro, no lo vi. Creo que mando algún oficio solicitando la información. Posteriormente, igual de palabra...nos dice que debió haber sido una patrulla clonada, que porque habían dicho que no estuvieron ahí de vigilancia...” (Sic).

142. A raíz de tal aseveración, el denunciante tuvo la impresión de que la policía estatal estaba involucrada en los hechos y éstos no se investigaron a profundidad. Dicha impresión se vio reforzada ya que FP1 no le mostró los oficios con los que se realizaban las solicitudes de informes:“...En esos momentos, tuvo que haber estado la policía con ellos, entonces yo pensé que no necesitaba ser clonada, sino que eran parte del agravio, o sea, del delito, porque se los llevaron...la policía tuvieron que haber hecho algo si realmente no estuvieran involucrados, pero no, o sea, en las declaraciones de un taxista es donde sale que el vio a la patrulla...precisamente que se agachan los patrulleros, o sea que se agachan en su patrulla a esconderse dentro de la patrulla y apagan luces...para ver a los muchachos; se sigue el taxista porque fue a lavar el carro, regresa y ya nomás ve el carro y la moto, ya no ve a los muchachos; le digo que nomás lo comentó el fiscal, de palabra que habían dicho que no tenían a nadie en esa área, en ese horario y ya, pero nunca vi un oficio que le contestaron, solo realmente los fiscales los he cuestionado en ese aspecto, donde está escrito, porqué, pues porque ya

desde el principio fue ese el problema, que no hacen nada y al rato me dicen, no, pero se hizo esto, se hizo esto, pero todo lo que se hizo, se hizo porque lo pedimos nosotros...” (Sic).

143. El peticionario narró que seis días después de su denuncia, tuvo conocimiento de la localización de cuerpos sin vida en una casa de seguridad en la ciudad de Veracruz, sin embargo, dicha información no le fue notificada por la FGE, ya que presuntamente trataban de ocultar la información, sino que se enteró por la mamá de uno de los jóvenes con los que desapareció V1: “...En octubre 7 aparecen las casas de seguridad de la delincuencia organizada, detienen a los delincuentes y se los llevan a México y ahí en las casas aparecen los cuerpos, pero los llevan a esconder a todos a Xalapa, según para que no nos enteráramos, que, porque no querían que aquí se hiciera algún escándalo, pero afortunadamente la mamá de uno de los muchachos trabajaba en periciales, entonces le avisaron a ella...”(Sic).

144. Ante tal información, V2 señaló que se trasladó a las oficinas de los servicios periciales de la FGE en la ciudad de Xalapa, donde le informaron que había treinta y un cuerpos por identificar, por lo que procedió a aportar las características de su hijo, no obstante, le informaron que ninguno de los cuerpos cumplía con las particularidades de V1: “...Me traslade a Xalapa, al llegar hacemos una fila porque ya había varias familias para identificar los 31 cuerpos y para pasar con el Director de Periciales, entonces agarra este señor y me dice - ¿tenía tatuajes? -, me enseñaba y él buscaba, te decía “sí está”, “no está”, entonces, agarro y le digo - él tiene un tatuaje de “wonder” en la espalda, esta grandecito, entonces se nota mucho-, dice- no, pues no tengo ningún “wonder”-, le digo- podría checar otra vez-, ya volvió a checar y me dice- no, pues no lo tengo...” (Sic).

145. Entre los cuerpos hallados se identificaron a dos de los jóvenes que desaparecieron de manera conjunta con V1, situación que incrementó la inconformidad de V2 sobre la información recibida en las oficinas de los servicios periciales, por lo cual, solicitó al director otra identificación, no obstante, existió negativa por parte de la autoridad, ya que no le mostraron fotografías para cotejar las características, reiterándole que no existía una coincidencia con las señas particulares de su hijo: “...Nosotros volvemos a ir porque no me quedé conforme, o sea cómo que sí están los otros y ¿por qué el mío no? Que agarro y vuelvo pasar con el director y nunca quiso mostrarnos las fotos, nada más agarraba y decía -no pues, aquí no está-, sí tenían un sobre con tatuajes, sobre con cicatrices, sobre sin tatuajes, pero nunca nos enseñaron fotos según qué porque no podíamos ver todo, o sea, ahorita ya muestran todo, pero en ese momento el señor ese, el director ese, nunca quiso mostrarnos las fotos, nada más agarraba y no pues, aquí no está...” (Sic).

146. V2 señaló que ante la falta de información por parte de la FGE, optó por investigar por su cuenta, trasladándose a la PGR en la Ciudad de México, ello derivado de dos comunicados de prensa que emitió la SEMAR, mismos que señalaban que los responsables de los hechos ocurridos en la casa de seguridad de Veracruz habían sido trasladados a la ciudad de México para ser juzgados, por lo que el denunciante al advertir que dichos hechos guardaban relación con la desaparición de V1 acudió a solicitar mayor información: “...El de la PGR llegamos y nos pregunta -¿pero saben que expediente es? -, - no pues no, sabemos que se detuvo esta gente-, aquí traigo...dos comunicados de Marina...¿qué pasó?, ¿cómo fueron los hechos? y que fueron trasladados a la Ciudad de México, entonces lo que le pido, pues que...nos informen, porque son nuestros hijos, entre que no sabíamos, pero las otras personas que iban con nuestros hijos, estuvieron en este grupo de personas...entonces había una relación, a final de cuentas nomás nos enseñan un libro, pero impreso en blanco y negro con fotos y pues obvio no se ve, o sea no se alcanzan a ver características, pero fuimos a PGR, pedimos eso, igual nos dijeron que teníamos que tener un expediente para esto, nos fuimos a otra área de PGR que está sobre la alameda y nos atendió una licenciada, esa licenciada precisamente es la que nos hace un oficio...para solicitar la información...afortunadamente es como nos atienden. Después nos pasan a ver el libro ese...y ya, quedaron de que venían acá a Veracruz, que sí vinieron en dos ocasiones”.

147. El denunciante en conjunto con VI3 realizaron búsquedas juntos durante cinco años, hasta que en el año 2017 notificaron los restos de VD3 a sus familiares: “...Con VI3 estuve viendo todo durante 5 años, hasta que encontró a su hijo, y obvio, encuentra a su hijo y pues ya no sigue con esto...” (Sic).

148. Derivado de dicha notificación, V2 tuvo conocimiento que en el lugar donde se encontraba VD3, también se encontraban cuatro restos de personas; uno sin identificar y tres sin reclamar. Esta situación condujo a V2 a solicitar a FP1 que dichos restos se exhumaran y se realizaran dictámenes en materia de ADN para descartar o confirmar que alguno de los restos fueran los de V1, sin embargo, después de una larga espera, únicamente le notificaron la comparativa con uno de los cuerpos: “...Yo le solicité a la Fiscalía la exhumación, porque según ...que había un cuerpo sin reconocerse y tenía otros tres, cuatro con una mujer, otros cuatro que ya habían sido identificados, pero que no habían sido reclamados, entonces le decía yo...-qué tal si, así como nos hicieron en periciales que no te enseñan bien las cosas, dicen que no, esos que están identificados, fueron identificados y luego se dieron cuenta que no eran sus familiares y ahí los dejaron-. Por eso estoy pidiendo yo que se les haga a todos, para tomar muestras únicamente, de hecho, era nomás tomar muestras, aquí se trajeron el

cadáver porque ellos lo decidieron, pero se había dicho que iban a tomar muestras de ADN, pero sólo lo hicieron con un cuerpo de los 32 encontrados, porque varios ya se habían entregado, pero de los cuatro por ejemplo, me había dicho el último fiscal que estuvo nomas unos días...que se lo íbamos a hacer a uno y posteriormente se lo hacíamos a los demás...se había quedado en eso, pero como cambian de fiscal, igual al otro le dije a San Martín que es el último con el que estuve y me dijo que sí, que nos esperaríamos a ver primero los resultados de este y se obtuvieron *los resultados, pero no hubo ninguna coincidencia...*”(Sic).

149. Las actuaciones tardías de la FGE, tuvieron como consecuencia que se obtuviera información distinta a la que el denunciante solicitaba, aunado a ello, el peticionario refirió que la FGE no se verificaba la información obtenida: “...*pues la respuesta tardada, porque primero llevaba el oficio, se los dejaba y este...pero si tardaban, hasta un mes luego en contestar...haciendo lo que les estaba yo pidiendo, por ejemplo, la sabana de teléfonos que pedí en tiempo y forma y van dando otra... no sé porque...me dan en 2013, cuando yo estoy pidiendo en el 2011 y lo pedí en tiempo y forma y les fui especificando ahí de que mes a que mes lo quiero... y no lo hacen y el fiscal, ese es el problema de las Fiscalías, que por ejemplo los fiscales, entonces reciben la información y por qué no la verifican...*” (Sic).

150. Otra de las diligencias solicitadas por el denunciante fue la localización de PTP, al respecto, señaló que en reiteradas ocasiones solicitó a FP1 su declaración, sin embargo, no le han dado un debido seguimiento a esta línea, pues a pesar de contar con información sobre su posible paradero, no agotaron las diligencias para que se presentara a declarar: “...Ese es el muchacho de la moto, según llega con uno de los muchachos...y es precisamente el taxista quien ve cómo llega la moto con PTP y ya este, entonces, pues estuvo en los hechos, entonces él estuvo en los hechos porque lo vieron ahí... Nos dijeron la última vez que ya lo habían ido a buscar para entregarle el citatorio y que no, que se había ido a Chetumal y yo le pregunté entonces al Fiscal - bueno entonces se fue a Chetumal, pero si hay colaboración con los policías, entonces ¿por qué no hacen que lo citen allá? – me dijo que según lo iban a ver y nunca lo vieron...” (Sic).

151. Para V2, acudir a la FGE para solicitar los avances en la investigación, se convirtió en un proceso desgastante ocasionándole sentimientos de molestia. Al respecto, describió que la atención cada vez era más deficiente, ya que incluso le llegaron a negar la atención, pues en una ocasión se ocultaron para no recibirle, y en el caso de su solicitud de exhumación, tardaron un año o más para atender dicha petición; “...Es llegar y pelear porque ya no me quedaba otra, como veía que no hacían nada, era molesto, habían momentos que ya no nos recibían, no tengo testigos, pero por ejemplo el

último viejito que estuvo acá en la Fiscalía, antes de San Martín, ese señor por ejemplo, podía hablar dos veces con él y nunca estaba y uno de esos días que igual, también le dije- ¿puedo pasar a saludarlo?-, - déjeme ver-, agarran y me decían –no, es que no está, salió-, pero al rato entra otra secretaria, deja abierta la puerta, pues el señor hablando por teléfono con los pies arriba del escritorio, y ahí te das cuenta que no les interesa a ellos nada, y así dejaron que pase el tiempo, porque con ese señor, también lo de la inhumación, tardó un año, un año exactamente para que se pudiera resolver, cuando, o sea, lo habían metido desde un año antes. Entonces te das cuenta que no, no hacen nada, o sea, y pues para ellos nomás es agarrar, les pasan oficio, les firman nomás a lo tonto” (Sic).

152. Es importante señalar que la actitud pasiva de la FGE para la investigación de los hechos, le ha generado al denunciante sentimientos de decepción y enojo: “...Primero me sentí decepcionado, es una decepción que se da porque se presume que son esas autoridades que deben de investigar y ver la situación de todo esto y siento enojo porque no lo hacen, me molesta que digan -venga la próxima semana-, para la próxima semana no tienen hecho el oficio –ah, pero, es que tuve mucho trabajo y al rato sí lo hacemos-, y así se puede pasar el tiempo; de días, se convierte en semanas y luego en meses la verdad, o sea, entonces es súper molesto estar yendo y luego estar esperando afuera para qué, para que te digan –no, es que hoy lo vamos a hacer-, que eso por ejemplo, lo hicieron con lo de la fosas”.

153. La tristeza experimentada por el denunciante a raíz de la desaparición de V1, lo motivó a realizar acciones de búsqueda, ello pese a la pérdida de entusiasmo por la que atravesaba. Aunado a lo anterior, experimentó sentimientos de inconformidad por la pérdida de tiempo y desgaste que la FGE le hizo pasar por la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria: “La falta de mi hijo es tristeza, es algo que se siente en el corazón, no tienes ganas de hacer nada, no te dan ganas de comer, estas recordándolo, pasa el tiempo...nunca estas tranquilo y pues precisamente por eso continuas con la búsqueda; porque una, no tienes el cuerpo, dos, cuando inicia todo esto, compañeros que están en ese operativo mencionan que esta gente se lleva a los muchachos para trabajar con ellos, que puede ser el caso, ya que ni siquiera hay cuerpo... al final las autoridades nunca te dicen nada y mi inconformidad con el trabajo de la Fiscalía es que no lo hacen y hacen que uno pierda mucho tiempo, te hacen reiterar las declaraciones, los oficios y solo te dicen -¡ ah sí, ya escuchamos!- y eso es desgastante, porque ni te atienden y están ahí en su oficina hablando por teléfono con los pies arriba del escritorio”(Sic).

154. En fecha 16 de enero del 2015, la FGE determinó la reserva de la investigación, ante tal situación, en fecha 15 de mayo de ese mismo año V2 reiteró las solicitudes de diligencias que FP1

no había desahogado a pesar de sus recurrentes peticiones; “...Les hablé por teléfono y les pregunte -¿Qué, ya no van a hacer nada?-, dice -No, no es así, sino que se va a reserva, pero se sigue investigando y si sale algo, se vuelve reactivar-, sus respuestas eran tardadas, porque primero llevaba el oficio, se los dejaba...pero sí tardaban hasta un mes en contestar lo que les estaba yo pidiendo...nunca contestaron por escrito, porque eso sí recuerdo que lo estuve moleste y moleste...Entonces ahí es lo mismo de las cámaras, si no se les está friegue y friegue, reiterando inclusive, porque algunos...están reiterados, entonces si no estoy fregando, no hacían nada, pero llega un momento donde sí es estresante ya, dices ya, luego ya no encuentro qué hacer, la verdad, ya no he encontrado qué hacer...” (Sic).

155. El denunciante indicó que se unió a un Colectivo de familiares de personas desaparecidas con la intención de dar seguimiento a la búsqueda de V1 y comenzó a realizar actividades relacionadas con la base de datos de los familiares desaparecidos que integraban el colectivo. No obstante, fue diagnosticado con cáncer, situación que le imposibilitó trasladarse y continuar con las actividades de búsqueda que realizaban: “...yo empecé realizando actividades relacionadas con todo el que pertenecía al colectivo, a la gente se le pidió que me mandaran fotos de su familiar, para yo incorporarlas, porque tengo todos los datos, cicatrices, lunares, todos los datos, nombres de personas desaparecidas, de familiares buscando, la fecha, etc. Pero después se viene en esos días lo del cáncer y ya no continuo con el colectivo, ellos sabían que como me duelen los pies, pues de hecho ya no intervengo, se presume que teníamos o íbamos a hacer un calendario para ir a las búsquedas de las fosas, pues iba a ir también, pero no se lleva a cabo porque empiezo con todo el tratamiento del cáncer” (Sic).

156. V2 describió que la falta de debida diligencia por parte de la FGE provocó que tuviera que realizar constantes traslados a Xalapa y a la ciudad de México, lo cual resultó para una pérdida de ingresos: “...por ejemplo, íbamos diario, decir que gasto en gasolina, que gastes en pasajes para ir a la PGR que tenemos que ir, este (...) pues lo normal que es gastar, para moverte de un lugar a otro, estar buscando a ver que, en la gasolina, que los muchos viajes a Xalapa, a México, todo eso, yo lo veo como algo que yo necesitaba hacer...”(Sic).

157. Para V2 la experiencia que vivió con la Fiscalía fue una pérdida de tiempo, pues actualmente considera que no se pueden retomar diligencias esenciales que no se atendieron desde un primer momento, además de considerar que es inexistente la comunicación que la autoridad investigadora establece con las víctimas: “...pues para mí, mis afectaciones son, precisamente la pérdida del tiempo, ocasionando, precisamente con esa pérdida de tiempo, ocasionado que ya no se puedan hacer

varias cosas, la (...) mala comunicación que hay entre la víctima indirecta con el fiscal, porque nunca avisan nada, si les llega algo, o sea, uno a fuerza tiene que ir a ver, para ver si llegó algo, o qué hay, sino no nos enteramos y eso si tienen el tiempo de atenderlo a uno...” (Sic).

158. El denunciante refirió ser el único responsable de realizar actividades relacionadas con la búsqueda de su hijo, pues, aunque en un primer momento V3 le acompañaba, él prefirió que no se involucrara por el desgaste que implicaba el contacto con la autoridad y por los procesos como la identificación de restos que son muy fuertes: “...Al principio ella iba conmigo, pero le digo que es desgastante y luego no me deja pelear, ese es el problema, que, por ejemplo, yo estoy solo, yo les digo sus cosas y estoy solo con ellos, les contestaba otras cosas, entonces la verdad, la verdad, yo fui el que se arrojó a hacer todo esto porque, también porque las imágenes de las fotos, son muy muy feas algunas...” (Sic).

159. De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es quien resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

160. Esto, toda vez que según lo manifestado por las personas entrevistadas, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1, y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

161. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, V4, V5, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4 y (madre, pareja sentimental, hermana e hijos de V1). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵². Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad⁵³ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece.

⁵² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

⁵³ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

162. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁵⁴ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁵⁵ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

163. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

164. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

165. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5, NNA1, NNA2, NNA3 y NNA4, en los siguientes términos:

⁵⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Rehabilitación

166. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

167. En el presente caso, se tiene conocimiento que V2, V3, V5, VNNA1, VNNA2, (víctimas indirectas) ya se encuentran inscritos al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V1 (víctima directa), V4, VNNA3, VNNA4 (hermana e hijos de V1) (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de su familiar.

Restitución

168. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

169. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

170. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los

recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

171. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- . La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

172. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

173. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

174. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

175. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

- Por lo anterior, con fundamento en la fracción II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación: De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...],[...] y [...] le generó sentimientos de desánimo, decepción y enojo, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V2 ha tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que para impulsar la investigación por la desaparición de su hijo V1 tuvo que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE para conocer los avances de la indagatoria y entregar solicitudes para la práctica de diversas diligencias dentro de la misma. Asimismo, se vio obligado a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que les

generaban un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V2

176. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que posterior a la desaparición de V1, su padre, V2, falleció.

177. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁵⁶.

178. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V2 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁵⁷.

Satisfacción

179. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

180. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

181. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la **Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...], [...] y [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 30 de septiembre de 2011, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de v1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

182. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre

⁵⁶ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵⁸. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

183. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

184. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

185. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

186. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...],[...] y [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables

Garantías de no repetición

187. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia

⁵⁸ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de diciembre del 2017

de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

188. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

189. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

190. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

191. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 79/2021, 89/2021, 09/2022, 025/2022 y 036/2022.

192. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

193. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

194. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 048/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de la víctima directa, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctima indirecta a V4, NNA3, NNA4 (hermana e hijos de V1) y la calidad de víctima directa a V1.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 209).

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la **Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...], [...],[...] y [...]**. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...] y sus acumuladas [...], [...],[...],[...] y [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño

de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la

finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 209).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez